



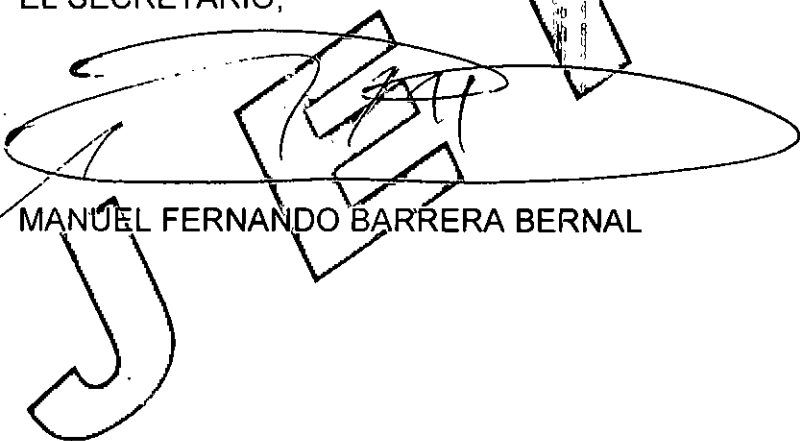
Número Único 110016000015201980060-00
Ubicación 42999
Condenado JESÚS ENRIQUE LÓPEZ RODRÍGUEZ
C.C # 1031166761

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 2020-305/306/307 del VEINTEIDÓS (22) de ABRIL de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

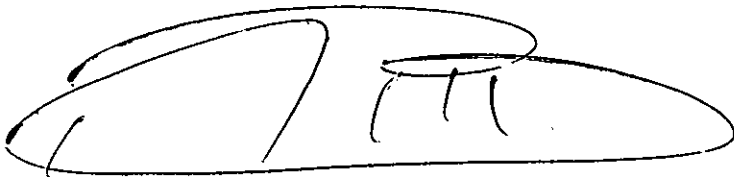
Número Único 110016000015201980060-00
Ubicación 42999
Condenado JESÚS ENRIQUE LÓPEZ RODRÍGUEZ
C.C # 1031166761

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Agosto de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



VRG
4

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2019-80060-00
Interno:	42999
Condenado:	JESUS ENRIQUE LOPEZ RODRIGUEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Ley:	1826 de 2017
Reclusión:	COMEB BOGOTA
Decisión:	NO CONCEDE LA SUSPENSIÓN DE LA PENA NO CONCEDE LIBERTAD VIGILADA NO CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 B CP.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020 - 305/306/307

Bogotá D. C., veintidos (22) de abril de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver sobre el eventual otorgamiento del subrogado de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, la medida de **LIBERTAD VIGILADA** y el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** consagrada en el artículo 38B del C.P., solicitadas por el sentenciado **JESUS ENRIQUE LOPEZ RODRIGUEZ**.

ANTECEDENTES

1. El 31 de enero de 2020, el Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **JESUS ENRIQUE LOPEZ RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 1.031.166.761 de Bogotá, a la pena principal de 36 MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la principal, tras encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, sancionado por los artículos 240 inciso segundo y 241 numeral 10 del C.P., negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por lo que dispone librar orden de captura en su contra.

2.- El sentenciado viene cumpliendo dicha pena, **privado de la libertad**, así: los días 20 y 21 de marzo de 2019, en virtud de su captura en flagrancia y posterior libertad y desde el 2 de marzo de 2020, cuando fue aprehendido para cumplir la sentencia, hasta la fecha.

3.- El 2 de marzo de 2020, este Despacho asume la ejecución de la pena.

4.- El 15 de abril de 2020, vía correo institucional, el sentenciado solicita se eleven algunas solicitudes al-INPEC COMEB BOGOTA y se le concedan algunos beneficios judiciales.

DE LA SOLICITUD

Como se indicó anteriormente, el penado **JESUS ENRIQUE LOPEZ RODRIGUEZ**, eleva las siguientes solicitudes:

PRINCIPALES:

- Se ORDENE al INPEC-COMEB BOGOTA D.C., de inmediato y sin dilación injustificada, se le ASIGNE una labor o actividad válida para REDENCIÓN DE PENA, para alcanzar la rehabilitación y resocialización.
- Se REQUIERA con carácter URGENTE, al INPEC-COMEB BOGOTA D.C., para que de inmediato y sin dilación, se remita integral y totalmente, los documentos establecidos en el artículo 471 del C.P.P., en especial el CONCEPTO FAVORABLE para su prisión domiciliaria.

SUBSIDIARIAS: Se le conceda:



- La SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA DE PRISIÓN que le fue impuesta, conforme con el artículo 63 del C.P., por cuanto considera que reúne las exigencias allí establecidas.
- LA LIBERTAD VIGILADA, conforme con los derroteros determinados en el Artículo 467 del C.P.P., por cuanto considera que reúne los requisitos legales exigidos para ello.
- LA PRISIÓN DOMICILIARIA, establecida en el Artículo 38, concordante con el 38B del C.P., por ser procedente en su caso.

Advierte que los subrogados penales son medidas sustitutivas de la pena privativa de la libertad, para los condenados que cumplen con los requisitos de la ley y su objetivo es disminuir la cantidad de personas privadas de la libertad, entendidos como un derecho del condenado, para tales efectos transcribe el contenido de los artículos 63 y 38 B del C.P.

CONSIDERACIONES

I. SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

Advierte el penado que reúne las exigencias legales para que se le conceda el subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la pena.

Tal como lo asegura el sentenciado, dicho mecanismo sustitutivo se encuentra consagrado en el artículo 63 del Código Penal, que establece:

"Suspensión de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la Pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del Artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solo en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso durante los cinco (5) años anteriores el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.*

Así las cosas, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, es considerado como un mecanismo sustitutivo que pretende conciliar la necesidad de defensa del orden jurídico, esto es, la intensidad de la respuesta estatal ante la significación antijurídica de la conducta punible cometida, con las funciones de prevención y reinserción de la pena, por lo que se suspende el cumplimiento de la sanción privativa de la libertad.

Téngase en cuenta que el examen sobre la viabilidad de conceder o no el subrogado está reservado a las decisiones conclusivas de instancia, es decir, solo es procedente al momento de proferirse la respectiva sentencia, este criterio ha sido confirmado reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia (véase auto de marzo 2 de 2005, Sala de Casación Penal, M. P. Yesid Ramírez Bastidas).

Para el caso de **JESUS ENRIQUE LOPEZ RODRIGUEZ**, este subrogado fue negado por el Juzgado 1 Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de Bogotá, al momento de emitir sentencia, por ser la oportunidad procesal para hacerlo; señalando que:

"En lo que tiene que ver con el primer requisito, el objetivo, vemos que la pena impuesta no supera el límite punitivo allí contemplado.

Adicionalmente el delito por el cual se procede, Hurto Calificado, se encuentra inmerso en la prohibición dispuesta en el artículo 68 A del C.P. motivo por el cual, por expresa prohibición legal, no es posible el otorgamiento de este subrogado, sin que se pueda aplicar la favorabilidad, una parte de una ley (el original artículo 63 del CP) y otra parte de otra ley (1709 de 2014), porque ello constituye la creación de una tercera ley, o "ley tercia", usurpando así el juez la función del legislador.



De otro lado, al realizar un análisis del factor integral del requisito subjetivo y de las especiales circunstancias que enmarcaron la comisión del punible, se observa, recordemos, que los hoy condenados desplegaron la conducta punible mediante amenaza con lo que parecía ser un arma de fuego, en coparticipación criminal y en plena vía pública. Situaciones que revisten gravedad y denotan un completo irrespeto por los valores de convivencia social y civilidad pues permiten deducir desatención a las normas penales y que resulta en un mayor reproche si se tiene en cuenta que la manera en que sucedió el hecho investigado posibilita inferir que se trata de personas avezadas en esta clase de ilicitudes.

Así las cosas, Eulicer Marín Ariza y Jesús Enrique López Rodríguez deberán cumplir en cetro penitenciario y carcelario la sanción privativa de la libertad, en aras a que la misma cumpla con sus funciones como mecanismo de protección para la sociedad ante la comisión de nuevos delitos de la misma índole. Por ello como quiera que se encuentran en libertad, se dispone, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, librar la orden de captura en contra de ellos para que sean dejados a disposición del INPEC, por cuenta de este proceso, a efectos de que cumplan la pena impuesta en esta sentencia y en el establecimiento que se disponga para tal fin."

En esa medida, este Despacho no tiene la facultad legal de abrogarse la decisión del juez fallador, en principio porque dicha facultad está reservada al juez de primera o segunda instancia, y además, porque en presente caso nos encontramos ante una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, por ende, el conocimiento de este asunto por parte de este ejecutor se circunscribe exclusivamente a la vigilancia de la pena.

Es de anotar que no puede este Despacho tomar una decisión obviando los requisitos de Ley y las prohibiciones previstas en la norma. Por consiguiente, a la luz del principio de seguridad jurídica que irradia un estado constitucional de derecho y que además implica que la sentencia sea en principio inmodificable una vez cobre ejecutoria, se **negará** sin mayores disquisiciones **la suspensión condicional de la ejecución de la pena solicitada, para mantener la decisión adoptada por el Juez fallador.**

II. DE LA LIBERTAD VIGILADA.

Aduce el sentenciado que reúne a cabalidad los requisitos para dicho beneficio, conforme con el artículo 467 del C.P.P.

En cuanto a la LIBERTAD VIGILADA, requerida por el penado, se encuentra regulada en las siguientes normas:

El artículo 69 del Código Penal, indica que son MEDIDAS DE SEGURIDAD, la internación para inimputable en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada, la internación en casa de estudio o trabajo y **la libertad vigilada.**

En el mismo sentido establece el artículo 74 ibídem, que la **libertad vigilada**, podrá imponerse como accesoria a la medida de internación, una vez que esta se haya cumplido y consiste en: La obligación de residir en determinado lugar, por el tiempo allí indicado, la prohibición de concurrir a determinados lugares, la obligación de presentarse periódicamente ante las autoridades encargadas de su control.

En cuanto a la Ejecución de las MEDIDAS DE SEGURIDAD, preceptúa el artículo 465 del Código de Procedimiento Penal, advierte que la entidad competente en el tratamiento de los **inimputables** por trastorno mental, estará a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a quien corresponderá la ejecución de las medidas de protección y seguridad.

Finalmente señala el artículo 467 ut. Supra, aludido por el sentenciado, que: "*Impuesta la libertad vigilada, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad comunicará tal medida a las autoridades policivas del lugar, para el cumplimiento de lo dispuesto en el Código Penal y señalará los controles respectivos.*"

Así las cosas, atendiendo tales parámetros legales, es pertinente aclarar al penado, que la **LIBERTAD VIGILADA**, se encuentra consagrada en el Código Penal, como una MEDIDA DE SEGURIDAD, que se impone a los **inimputables** que han sido declarados penalmente responsables y que conforme con el



artículo 33 del Código Penal, **es considerado inimputable**, "quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad socio cultural o estados similares".

Por tanto, resulta evidente de la actuación surtida en este asunto, que **JESUS ENRIQUE LOPEZ RODRIGUEZ**, fue aprehendido, procesado y sancionado, por haber incurrido en el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, como persona **IMPUTABLE** y por ende se le impuso **PENA DE PRISION** y no una MEDIDA DE SEGURIDAD. Mas aún, el fallador indicó claramente en la sentencia base de esta ejecución que:

"Respecto de la imputabilidad tenemos que Eulicer Marín Ariza y Jesús Enrique López Rodríguez, son personas mayores de edad, sanas físicamente y maduras mentalmente, toda vez que sus actuaciones tanto al momento de los hechos como en el curso de la actuación los revelan como personas capaces de comprender, entender y determinarse. Además no hay ninguna referencia de la que se pueda deducir alguna circunstancias (inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad socio cultural o estados similares) que los pudiere hacer inimputables para la época de los hechos, por lo que deben ser tratados como **IMPUTABLES**, con todas las consecuencias legales que de ello se derive".

En consecuencia, no es procedente, ni aplicable para el penado **JESUS ENRIQUE LOPEZ RODRIGUEZ**, la medida de seguridad de la Libertad Vigilada, por el requerida y por tanto no se concederá la misma.

III. DE LA PRISION DOMICILIARIA CONTENIDA EN EL ARTICULO 38 B DEL C.P.

Manifiesta el penado que es procedente y pertinente a su favor, la concesión de la Prisión Domiciliaria determinada en el artículo 38 concordante con el artículo 38 B del C.P.

Sobre este punto, se tiene que las normas aludidas por el penado, señalan que:

Artículo 38 del Código Penal:

"La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia. ...".

Artículo 38 B ibídem:

"Requisitos para concederla prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: ...".

Atendiendo la actuación surtida en este asunto, se advierte, que igualmente el fallador efectuó análisis de tales normativas y la procedencia del referido sustituto para el condenado, pronunciándose negativamente al respecto, en la sentencia base de esta ejecución.

Así, el Juez de conocimiento indicó en el fallo que:

"De la Prisión Domiciliaria.

Mismo pronunciamiento al que antecede debemos hacer puesto que al encontrarse el delito investigado en las prohibiciones de que trata el artículo 68ª del C.P., se hace imposible la concesión de beneficio o



subrogado alguno a personas endilgadas entre otros, por delitos de Hurto Calificado y Agravado pues así lo establece el artículo 38 B de esa misma codificación."

En consecuencia, bajo los mismos argumentos expresados en este proveído, para el subrogado de la suspensión de la pena, este Despacho no tiene la facultad legal de abrogarse la decisión del juez fallador, quien efectuó en la sentenciad, el análisis correspondiente sobre el sustituto solicitado por el penado, porque en presente caso nos encontramos ante una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, por ende, el conocimiento del asunto por parte de este ejecutor se circunscribe exclusivamente a la vigilancia de la pena.

Es de anotar que no puede este Despacho tomar una decisión obviando los requisitos de Ley y las prohibiciones previstas en la norma. Por consiguiente, a la luz del principio de seguridad jurídica que irradia un estado constitucional de derecho y que además implica que la sentencia sea en principio inmodificable una vez cobre ejecutoria, se **negará la Prisión Domiciliaria consagrada en el artículo 38 B del C.P., solicitada, para mantener la decisión adoptada por el Juez fallador.**

IV. OTRAS DETERMINACIONES:

A. Solicita el sentenciado se ORDENE AL COMEB BOGOTA, que de INMEDIATO se le asigne labor o actividad válida para redención de pena y así alcanzar su rehabilitación y resocialización.

Teniendo en cuenta que conforme con los lineamientos trazados por los artículos 79 y s.s. de la Ley 65 de 1993, el trabajo, estudio y enseñanza en los establecimientos penitenciarios, están consagradas como derechos que constituyen la base fundamental de la resocialización de las personas privadas de la libertad y en consecuencia corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, procurar los medios necesarios para crear en los centros de reclusión, fuentes de trabajo, industriales, agropecuarios o artesanales, según las circunstancias y disponibilidad presupuestal, al igual que el establecimiento de centros educativos como medio de instrucción o la organización de actividades educativas y de instrucción, según las capacidades de la planta física y de personal; con el fin de garantizar el trabajo, estudio y enseñanza de los privados de la libertad.

En consecuencia, SE DISPONE a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, **SOLICITAR AL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA**, se realice el trámite pertinente, a fin de que se asigne al sentenciado **JESUS ENRIQUE LOPEZ RODRIGUEZ**, actividad de trabajo o educativa, para redención de pena.

B. Igualmente pide el sancionado **JESUS ENRIQUE LOPEZ RODRIGUEZ**, se ORDENE AL COMEB BOGOTA, que de INMEDIATO remita los documentos establecidos en el artículo 471 del C.P.P., especial el CONCEPTO FAVORABLE, para obtener la Prisión Domiciliaria.

Sobre esta solicitud, ha de advertirse al penado que legalmente, en ninguna de las modalidades del sustituto de la PRISION DOMICILIARIA, se exige concepto favorable alguno por parte del Establecimiento Carcelario y Penitenciario respectivo.

De otra parte, es pertinente resaltar, que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal hace relación a los documentos que debe emitir el establecimiento carcelario y necesarios para que el Juez Ejecutor estudie la viabilidad de la Libertad Condicional del Interno.

Para el caso concreto, tal petición no es procedente, toda vez que el sentenciado hasta la fecha, solo ha cumplido 1 mes y 22 días de la pena de prisión impuesta y por tanto aun no supera las tres quintas partes de la misma, exigencia objetiva de imperativo cumplimiento, para que solicitar la documentación referida.

En consecuencia, no se accede a la precitada solicitud del sancionado.



En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA, al sentenciado **JESUS ENRIQUE LOPEZ RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 1.031.166.761 de Bogotá, requerida por el penado, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER LA MEDIDA DE SEGURIDAD DE LA LIBERTAD VIGILADA, al sentenciado **JESUS ENRIQUE LOPEZ RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 1.031.166.761 de Bogotá, pedida por el sancionado, conforme con los motivos de esta decisión.

TERCERO: NO CONCEDER LA PRISION DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ARTICULO 38B DEL CP., solicitada por el sentenciado al sentenciado **JESUS ENRIQUE LOPEZ RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 1.031.166.761 de Bogotá, por las consideraciones esbozadas en el presente auto.

CUARTO: Por parte del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, CUMPLIR CON LO ORDENADO en el acápite de OTRAS DETERMINACIONES de esta providencia.

QUINTO: REMITIR COPIA de este proveído al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA, donde se encuentra el sentenciado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



partes de la misma, en su objetivo de proporcionar seguridad, por lo que la documentación es suficiente.

En consecuencia, no se accede a la precitada solicitud del sancionado.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA, al sentenciado JESUS ENRIQUE LOPEZ RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 1.031.166.761 de Bogotá, requerida por el peticionario, por lo expuesto en este providendo.

SEGUNDO: NO CONCEDER LA MEDIDA DE SEGURIDAD DE LA LIBERTAD VIGILADA, al sentenciado JESUS ENRIQUE LOPEZ RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 1.031.166.761 de Bogotá, pedida por el sancionado, conforme con los motivos de esta providencia.

TERCERO: NO CONCEDER LA PRISION DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ARTICULO 388 DEL CP., solicitada por el sentenciado al sentenciado JESUS ENRIQUE LOPEZ RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 1.031.166.761 de Bogotá, por las consideraciones esbozadas en el presente auto.

CUARTO: Por parte del Centro de Ejecución Administrativa de esta jurisdicción, CUMPLIR CON LO ORDENADO en el acapite de OTRAS DETERMINACIONES de esta providencia.

QUINTO: REMITIR COPIA de este providendo al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA, donde se encuentra el sentenciado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

En Bogotá, D.C., a los 12 días del mes de Agosto de 2020.

12 AGO 2020

10

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Secretana

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

12-6-2020
Jesse Enrique Lopez Maldonado

CC 1031166761



RV: NOTIFICACION AUTO 2020-305-306-307 JDO 19 NI 42999

Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/08/2020 11:55

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REMITO NOTIFICACIÓN DE MINISTERIO PÚBLICO



LINA MARÍA SIERRA ARBOLEDA

ASISTENTE ADMINISTRATIVA

SECRETARIA N° 3

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

De: Maria Mercedes Estupiñan Achury <mestupinan@procuraduria.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de abril de 2020 5:51 p. m.

Para: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Leído: NOTIFICACION AUTO 2020-305-306-307 JDO 19 NI 42999

El mensaje

Para:

Asunto: NOTIFICACION AUTO 2020-305-306-307 JDO 19 NI 42999

Enviados: viernes, 24 de abril de 2020 10:51:50 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 24 de abril de 2020 10:51:46 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

RV: RECURSOS JUDICIALES ORDINARIOS NI 42999

Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/06/2020 11:24 AM

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (459 KB)

JESUS LÓPEZ RECURSO DE APELACIÓN.docx; RECURSO JESUS LOPEZ.pdf;

BUENAS TARDES

MANUEL

RE ENVÍO CORREO ALLEGADO INTERPONIENDO RECURSO DE APELACIÓN, PARA SU DEBIDO TRAMITE.
PPL LOPEZ RODRIGUEZ
NI 42999

GRACIAS

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

ATTE:

JUZGADO 19 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (1)2847308

De: DEBANCOFI ABOGADOS <debancofi@gmail.com>

Enviado: martes, 23 de junio de 2020 2:38 p. m.

Para: Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSOS JUDICIALES ORDINARIOS

BUENA TARDE

ADJUNTO ESCRITO RECURSOS JUDICIALES ORDINARIOS

JESUS LOPEZ RODRIGUEZ

APELACIÓN DE AUTOS

HAY P.P.L.

(Hay Persona Privada de Libertad de Locomoción en Centro Penitenciario a cargo del Estado Social de Derechos)

Bogotá D.C. 23 de Junio de 2.0200

Señor(a):

Juez (a) 19 de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad del Circuito Judicial y Penitenciario de Bogotá D.C.

E.S.H.D.

Ref: Ejecución de sentencia No.11001 60 00 015 2019 80060 000

Sentenciado Vigilado: JESÚS ENRIQUE LÓPEZ RODRIGUEZ C.C. No. 1.031.166.761

Respetado(a) Señor(a) Juez (a)

ASUNTO A PROPONER Y FUNDAMENTOS LEGALES:

Respetuosamente, **COMUNICO** e **INFORMO** al **Honorable Despacho Judicial y Señoría** que enterado personalmente del contenido y decisión de los **Autos Interlocutorios Nos 305, 306 y 307** de fecha **22-04-2.020** por medio de los cuales fueron **NEGADAS** las peticiones de esta defensa material de:

1.- LA LIBERTAD VIGILADA.

2.- LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA y

3.-LA PRISIÓN DOMICILIARIA según Artículos 38 y 38 B C.P. Ley 599 de 2.000 Y,

El Auto Interlocutorio Adiado 29-5-2.020 por medio del cual fueron **NEGADAS** las peticiones de esta defensa material de:

4.-LA REDOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL impuesta, según **Artículo 16** de la **Ley 1826 DE 2.017** y **NO CONCEDE LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA** Decreto Ley **546** de **2.020** de conformidad **prima facie** con lo determinado por el por el **ARTICULO 31 DE LA C.P. 1.991**, los impugno mediante el recurso judicial ordinario de apelación, el-cual, por economía procesal, por este mismo escrito-libelo sustentare dentro del termino legal fijado para ello y en debida forma.

PRETENSIÓN:

Que el funcionario judicial considerado superior y-o Jerárquico competente asignado por la ley procesal penal para ello, REVISE EN LA INSTANCIA la cuestión propuesta y en estricto Derecho **REVOQUE** las decisiones objeto del recurso judicial ordinario que nos ocupa y por contera, decida conceder en favor del suscrito sentenciado **UNO CUALESQUIERA** de los mencionados beneficios judiciales atrás determinados como **MECANISMO SUSTITUTIVO** de la pena de prisión intra muros, y-o **ALTERNATIVO**.

6. Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC. Modificado por el art. 31, Ley 1142 de 2007, Modificado por el art. 1, Ley 1453 de 2011. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez o Tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará, entre otros, un sistema de visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo. Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión. Transcurrido el término privativo de la libertad contemplado en la sentencia, se declarará extinguida la sanción. **Destacados son míos.**

4.-LA REDOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, ARTÍCULO 16 DE LA LEY 1826 DE 2.017 QUE ADICIONA AL C.P.P. LEY 9906 DE 2.004, AL ARTICULO 539. ACEPTACIÓN DE CARGOS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Si el indiciado manifiesta su intención de **aceptar los cargos**, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de **hasta la mitad de la pena**. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del **artículo 447**.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

PARÁGRAFO. Las rebajas contempladas en este artículo **también se aplicarán en los casos de flagrancia**, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito. **Destacados son míos.**

5.-LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA Decreto Ley 546 de 2.020.

ARTÍCULO 1º. Objeto. Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de **prisión domiciliaria transitorias**, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, **con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.**

ARTÍCULO 2º. Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

g) Quienes hayan cumplido el cuarenta **por ciento (40%)** la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, **atendidas redenciones a que se tiene derecho.**

LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL DE EFECTOS ERGA OMNES, ENTRE OTRAS, LA SENTENCIA T-030 DE 2.017

SOLICITO la INAPLICACIÓN el mandato del **ARTÍCULO 6** del **DECRETO 546 DE 2.020, POR INCONSTITUCIONAL, DISCRIMINATORIO Y DESCONOCEDOR Y AFECTADOR DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD**, determinado en el **ARTÍCULO 13 DE LA CARTA POLÍTICA DE 1.991**, como lo tiene dicho y determinado la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.**

35. En conclusión, la aplicación del test de igualdad para verificar la violación a ese principio implica un análisis a partir de niveles cada uno con un grado diferente de intensidad, de tal suerte que el juicio será leve, intermedio o estricto, conforme a la norma y a la situación objeto de estudio.

LA PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN:

36. Este Tribunal ha entendido que la discriminación constituye un acto arbitrario o conducta dirigida a perjudicar o a anular, a dominar o a ignorar a una persona o colectivo, con fundamento en estereotipos o prejuicios sociales o individuales^[92], ajenos a la voluntad del afectado, como son el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, o por razones irrelevantes, que lo hacen acreedor de un perjuicio o beneficio como la serían, la opinión política o filosófica^[93].

De igual manera, la discriminación implica un trato desigual e injustificado, que generalmente se presenta en el lenguaje de las normas o en las prácticas institucionales y sociales, que afectan los valores constitucionales de la dignidad humana y la igualdad, y generan además, una carga que no es exigible jurídica ni moralmente a la persona^[94].

37. La Corte en la **SENTENCIA T-909 DE 2011**^[95], consagró las subreglas jurisprudenciales que deben verificarse cuando se analiza la posible ocurrencia de una discriminación con efectos negativos o que desmejoran las posiciones jurídicas **ius fundamentales** de los individuos implicados. Las medidas objeto de estudio deben:

i) Estar fundadas en criterios considerados **sospechosos** como el sexo, género, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, orientación sexual, entre otros;

ii) **No estar justificadas** como herramientas que busquen alcanzar un fin imperioso que imponga la diferenciación;

iii) **Deben producir trato desigual** en contra de una persona o colectividad, con efectos nocivos que debilitan las posiciones jurídicas *ius fundamentales* de los mismos; y,

iv) **Se debe configurar un perjuicio.**

38. La forma de establecer el carácter sospechoso de una actuación dentro del contexto de la discriminación, atiende a los siguientes presupuestos: i) se refiere a las categorías prohibidas contenidas **en el numeral 1° del artículo 13 de la Constitución**; ii) se fundan en rasgos permanentes de las personas, los cuales son irrenunciables, pues afectan directamente la identidad personal; iii) se dirige contra personas que han estado sometidas, históricamente, a patrones de valoración cultural que generan posiciones jurídicas inferiores y configuran condiciones de debilidad manifiesta por integrar grupos marginados o sujetos que gozan de especial protección constitucional; iv) desconocen prima facie un derecho fundamental; y, v) incorporan, sin causa aparente, un **privilegio exclusivo** para un sector de la población, con el correlativo **desmedro** en el ejercicio de los derechos de las personas y grupos que fueron **excluidos**.

39. De otra parte, la discriminación puede revestir diversas formas. En efecto, es **directa** cuando se establece frente a un sujeto determinado un tratamiento diferenciado, injustificado y desfavorable, basado en criterios como la raza, el sexo, la religión, opiniones personales, entre otras.

La discriminación es **indirecta** cuando de tratamientos formalmente no discriminatorios, se derivan consecuencias fácticas desiguales para algunas personas, lo que produce lesiones y vulneraciones de sus derechos fundamentales o limitan el goce de los mismos. En ese sentido, las medidas neutras en principio, no implican factores diferenciadores entre las personas, pero producen desigualdades de trato entre unas y otras.

40. En conclusión, la discriminación constituye un acto arbitrario e injustificado que tiene como objetivo perjudicar, anular, dominar o ignorar a una persona o colectivo, con fundamento en estereotipos o prejuicios contruidos social o individualmente como el sexo, la raza, el origen nacional, posiciones políticas o filosóficas.

La discriminación puede ser directa cuando las medidas estudiadas establecen categorías expresas de exclusión, o indirecta cuando las prácticas aparentemente son neutras, pero los efectos diferenciales generan una situación desventajosa para el grupo afectado.

FUNDAMENTOS LEGALES QUE SUSTENTAN EL RECURSO JUDICIAL ORDINARIO PROPUESTO:

SOLICITO al Honorable Despacho Judicial que por virtud de la **LEY** atienda y resuelva esta alzada que para resolver el asunto en concreto **aplique y reconozca** al caso en concreto;

EL PRINCIPIO POR HOMINIS:

EL PRINCIPIO indica que el intérprete ha de **seleccionar y aplicar** la norma que en cada caso resulte **más favorable** para la persona humana, **para su libertad y sus derechos**, cualquiera sea la **fuentes que la suministre**, ya sea interna o internacional. En efecto, se trata de un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual, **se debe acudir** a la norma **más amplia**, o **interpretación más extensiva**, cuando se trate de reconocer derechos **protegidos** e, **inversamente**, a la norma o a la interpretación **más restringida** cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, eso es, **estar siempre a favor del hombre**.

Las condiciones para la aplicación del principio **PRO HOMINIS** supone, en primer lugar, **atender a la naturaleza de los derechos que se encuentran en juego**, en segundo lugar, **atender los sujetos que intervienen**, en tercer lugar, **atender a la vigencia territorial de la fuente o norma seleccionada**.

LA PRIMERA CONDICIÓN atiende a que la naturaleza jurídica de los derechos en juego tenga pertenencia jurídica formal al denominado **bloque de constitucionalidad** integrado por el conjunto de instrumentos internacionales, cuyo objeto y fin atiende **a la protección internacional de los derechos humanos**. Esto, significa que los derechos en razón de su naturaleza, contenido o esencia deben estar reconocidos tanto por el **DERECHO CONSTITUCIONAL** como por el **DERECHO INTERNACIONAL** de los derechos humanos o al menos, pueda interpretarse como perteneciente a estos sistemas normativos.

LA SEGUNDA CONDICIÓN se refiere a los sujetos que intervienen, es decir, al ámbito de aplicación personal. Su rasgo característico atiende la individualidad de sus destinatarios, puesto que está dirigida a los derechos y libertades de personas humanas frente a conductas (omisivas o comisivas) del estado, lo cual supone, la exclusión como contrapartida de las personas jurídicas o ideales, incluidas por supuesto el propio estado. por último, respecto a su oponibilidad, es procedente solo contra el estado, puesto que entre particulares la aplicación en favor de una parte implica un desmedro para las libertades y derechos de la otra.

Asimismo, resulta a todas luces inconcebible la invocación de derechos humanos por parte del estado, cuando en su favor, tenga por propósito emplearlos en detrimento de las libertades individuales, alegando la tutela genérica de bienes jurídicos tales como seguridad pública, salud pública, o misma seguridad nacional. Estos usos perversos en los cuales incurre el estado cuando aboga la tutela de un derecho humano, resulta moneda corriente en nuestros tiempos. en efecto, bajo el solapado propósito de recortar espacios de libertad encuentra vía reglamentación parlamentaria, el salvoconducto para desvirtuar la propia naturaleza de los derechos fundamentales, de forma tal que, invocando tales restricciones como razonables se instauran legislaciones de emergencia que no hacen más que arrasar de plano con los derechos humanos y garantías constitucionales, debilitando en consecuencia el constitucionalismo.

LA TERCERA CONDICIÓN refiere al ámbito de aplicación territorial. las fuentes que se toman en cuenta a fin de optar por la más amplia o favorable norma a los derechos de la persona deben tener incorporado su producto normativo al ordenamiento jurídico que se halla vigente en la jurisdicción territorial respectiva. esta salvedad tiene lugar, en la medida que se pretende evitar aplicaciones irrazonables de normas locales específicas a una jurisdicción en otras, desvirtuándose el sentido para el cual han sido creadas, explicado en otros términos, un caso sometido a una competencia territorial específica, puede que suscite a la luz del pró homine la aplicación de una fuente o norma, que si bien resulta más favorable, su origen y pertenencia se corresponde con otro subsistema u ordenamiento jurídico local, para el cual ha sido creada específicamente, en consideración a ciertos aspectos particulares referidos a su lugar de origen.

De la lectura análisis de cada decisión hoy impugnada se aprecia sin temor a equivoco de ninguna naturaleza que para el juez a-quo, la única alternativa a la solución e mi problema es cumplir **integralmente** intra penitenciariamente la pena de prisión impuesta, sin optar por la mejor manera de que se me brinde una verdadera **rehabilitación personal** y resocializadora **distinta, diferente** a estar **intra muros**. En verdad, parece ser que el juzgado vigía esta aplicando una especie de venganza contra el suscrito ciudadano a fin de que se cumpla una sanción penal intramuros cuando las normas jurídicas fundamentos de las peticiones negadas permiten y dan la opción que se cumpla la sanción penal, pero fuera del mundo penitenciario lo que permitirá una mejor rehabilitación y repolitización personal para el suscrito ciudadano.

Así las cosas, si es cierto y verdad que **Colombia** respeta el **PACTO SUM SERVANDA** que tiene con los estados políticos del mundo y su compromiso de acatar y aplicar en el régimen jurídico **interno** el **principio pro hominis** y en el caso sub examine, escoger la norma **general- más amplia y garantista-** y aplicarla por ser **más favorable** para todos los efectos legales a que haya lugar.

En síntesis, el **juzgado vigía** de la sentencia, dejo de apreciar y aplicar en cada caso concreto el **principio pro hominis** y por ello, cada una de las decisiones impugnadas resulta contraria a derecho y por contera, por virtud del recurso judicial ordinario interpuesto y sustentado deber ser **revocada** para en su defecto se acceder a **uno** cualesquiera de lo pretendido por procedente y pertinente.

En los anteriores términos queda interpuesto a tiempo y debidamente sustentado el recurso judicial de ley para lo que en derecho corresponda.

Sin otro particular.

SIRVASE PROVEER SEÑORIA LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA.

Atentamente:

JESÚS ENRIQUE LÓPEZ RODRIGUEZ
C.C. No. 1.031.166.761
Pabellón No. (4), Estructura No. (1)
Comeb-Bogota D.C.

De la lectura análisis de cada decisión hoy impugnada, se aprecia, sin temor a equivoco, de ninguna naturaleza que para el juez a quo, la única alternativa a la solución de mi problema es cumplir **integralmente** intra penitenciariamente la pena de prisión impuesta, sin optar por la mejor manera de que se me brinde una verdadera **rehabilitación personal** y resocializadora **distinta**, diferente a estar **intra muros**. En verdad, parece ser que el juzgado vigia está aplicando una especie de venganza contra el suscrito ciudadano a fin de que se cumpla una sanción penal intramuros cuando las normas jurídicas fundamentos de las peticiones negadas permiten y dan la opción que se cumpla la sanción penal, pero fuera del mundo penitenciario lo que permitirá una mejor rehabilitación y repolitización personal para el suscrito ciudadano.

Así las cosas, si es cierto y verdad que Colombia respeta el **PACTO SUM SERVANDA** que tiene con los estados políticos del mundo y su compromiso de acatar y aplicar en el régimen jurídico **interno** el **principio pro hominis** y en el caso sub examine, escoger la norma **general** **mas amplia** y **garantista** y aplicarla por ser **mas favorable** para todos los efectos legales a que haya lugar.

En síntesis, el **juzgado vigia** de la sentencia, dejó de apreciar y aplicar en cada caso concreto el **principio pro hominis** y por ello, cada una de las decisiones impugnadas resulta contraria a derecho y por contera, por virtud del recurso judicial ordinario interpuesto y sustentado deber ser **revocada** para en su defecto se acceder a **uno** cualesquiera de lo pretendido por procedente y pertinente.

En los anteriores términos queda interpuesto a tiempo y debidamente sustentado el recurso judicial de ley para lo que en derecho corresponda.

Sin otro particular.

SIRVASE PROVEER SEÑORIA LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA.

Atentamente:


JESÚS ENRIQUE LÓPEZ RODRIGUEZ
C.C. No. 1.031.166.761
Pabellón No. (4), Estructura No. (1)
Comeb-Bogotá D.C.

